

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301835
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 31/03/2022.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 19/06/2023, al que se le asignó el número de queja 2301835.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja era miembro del Comité de Empresas de Marina Salud SA en representación del sindicato CESM-CV-SAE.
- Que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, en fecha 18/02/2022 dirigió escrito a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública sobre la demanda que la administración sanitaria iba a ejercer sobre la empresa Ribera Salud en relación con la compra de acciones a DKV.

En fecha 25/02/2022 la administración, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, dio respuesta expresa al referido escrito señalando que "(...) la demanda a la que se refiere está en fase de preparación por parte de la Abogacía de la Generalitat y se informara al Comité de Empresas en el momento en que se formalice".

- Que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, en fecha 31/03/2022 (registro de entrada núm. 712 en el Departamento de Salud de Denia) dirigió escrito a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con "*Asunto: requerimiento de acción legal de la Conselleria de Sanitat i Salut Pública contra compraventa de acciones del Grupo Ribera Salud de la Concesión Sanitaria de Marina Salud, Área de Salud de Denia*".

De este último escrito, el Comité de Empresas no había recibido respuesta expresa de la administración sanitaria.

El 28/06/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Administración competente (Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública) que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre los extremos que detallamos a continuación:

- Que nos indicara si se había dado una respuesta expresa al escrito que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, dirigió en fecha 31/03/2022 (registro de entrada núm. 712 en el Departamento de Salud de Denia) a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con "*Asunto: requerimiento de acción legal de la Conselleria de Sanitat i Salut Pública contra compraventa de acciones del Grupo Ribera Salud de la Concesión Sanitaria de Marina Salud, Área de Salud de Denia*".

En caso de no haberse producido la respuesta expresa, previsión temporal que tenía esa Administración para que la misma se produjera.

El Síndic de Greuges, transcurrido con exceso el mes de plazo, no ha recibido el informe de la administración sanitaria, ni la citada administración ha solicitado ampliación de plazo para la emisión del informe (art. 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Por otro lado, en el momento de emitir esta resolución, no nos consta que se haya dado una respuesta expresa al escrito dirigido el 31/03/2022 por el órgano de representación de los trabajadores a la Conselleria con competencias en materia de sanidad.

2 Consideraciones

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la queja con los datos obrantes en expediente. A este respecto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- **Primero.** Que la administración sanitaria no ha dado una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, dirigió en fecha 31/03/2022 (registro de entrada núm. 712 en el Departamento de Salud de Denia) a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con “*Asunto: requerimiento de acción legal de la Conselleria de Sanitat i Salut Pública contra compraventa de acciones del Grupo Ribera Salud de la Concesión Sanitaria de Marina Salud, Área de Salud de Denia*”.
- **Segundo.** El derecho a la información de los representantes de los trabajadores.
- **Tercero.** Que la Conselleria no ha informado a este Síndic de lo actuado.

Una vez precisados los hechos anteriores, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación y recordatorios de deberes legales con los que concluimos.

El presente expediente se inició por la posible afección del **derecho a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulan a la administración**, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de la falta de respuesta al escrito presentado por el Comité de Empresas, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que

«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Sentado lo anterior, la peculiaridad en esta queja radica en el hecho de que quién solicita la información de la que no obtiene respuesta es el Comité de Empresas. Esto nos lleva al segundo punto a analizar en esta queja, **el derecho a la información de los representantes de los trabajadores**.

Tanto el Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público como el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores reconoce a los representantes de los trabajadores el derecho a la información.

En el ámbito del empleo público, para el caso del **personal laboral**, el Estatuto de los Trabajadores establece que los órganos de representación son los delegados de personal y los Comités de Empresas.

Con relación a los Comités de Empresas, el artículo 63.1 los define como

(...) el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses, constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de cincuenta o más trabajadores.

El derecho de información “*pasiva*”, es decir, el derecho a recibir información que ostentan los representantes de los trabajadores se recoge principalmente en el artículo 64 del ET, así el apartado primero del referido artículo señala:

El comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.

Se entiende por información la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa, a fin de que este tenga conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen. Por consulta se entiende el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre el empresario y el comité de empresa sobre una cuestión determinada, incluyendo, en su caso, la emisión de informe previo por parte del mismo.

En la definición o aplicación de los procedimientos de información y consulta, el empresario y el comité de empresa actuarán con espíritu de cooperación, en cumplimiento de sus derechos y obligaciones recíprocas, teniendo en cuenta tanto los intereses de la empresa como los de los trabajadores.

Dentro del contenido del derecho a la información de los representantes de los trabajadores, el Estatuto de los Trabajadores señala las siguientes materias:

- Las previstas en el referido artículo 64: situación económica de la empresa, estadísticas sobre el índice de absentismo y las causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y régimen disciplinario.
- Las previstas en relación con la modificación de las condiciones laborales de los trabajadores a instancias de la empresa (así el artículo 39.2 se refiere a la realización de trabajos de categoría inferior y el artículo 40 a los traslados individuales, desplazamientos temporales y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter individual).
- La transmisión de empresas (el artículo 44.6 se refiere a la notificación, motivos, consecuencias jurídicas, económicas y sociales y medidas sobre los trabajadores).

Por otro lado, desde el punto de vista del derecho sancionador, *“la transgresión de los derechos de información, audiencia y consulta a los representantes de los trabajadores y delegados sindicales, en los términos que legal o convencionalmente estuvieren establecidos”* se califica en el art. 7.7 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, como infracción grave.

El derecho de información de los representantes de los trabajadores forma parte del derecho fundamental de libertad sindical, en este sentido puede resultar ilustrativo el fundamento de derecho segundo de la sentencia del Tribunal Supremo núm. 3495/2014, sala de lo social, de fecha 08/07/2014 que señala lo siguiente:

(...) Lo que hace la sentencia recurrida aceptando la adecuación de este proceso de tutela de derechos fundamentales es -en contra de lo que pretende la recurrente- plenamente respetuoso con la jurisprudencia de esta Sala Cuarta del TS y con la jurisprudencia constitucional. Y, de hecho, la propia sentencia recurrida cita, entre otras, nuestra STS de 3/5/2011 (Rec. 168/2010) en la que afirmamos: *“(...) tales representantes no sólo gozan del derecho recibir información del empresario acerca de las cuestiones que han quedado señaladas. Pesa también sobre ellos el deber de mantener informados a sus representados «en todos los temas y cuestiones señalados... en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales» (art. 64.1.12 LET). Como hemos tenido la oportunidad de decir en anteriores ocasiones, esa transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, «es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical» (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F. 4 ; y 168/1996, de 25 de noviembre , F. 6).”* . Y en idéntico sentido se pronuncia la STS de 30/11/2009 (Rec. 129/2008), precisamente en un caso en que se condenó a la misma empresa y por el mismo tipo de comportamiento que en el caso de autos. (...)

En definitiva, consideramos que la administración sanitaria debe garantizar el derecho de los representantes de los trabajadores, en este caso el Comité de Empresas, a ser informados de todas aquellas cuestiones y materias establecidas legal o convencionalmente que puedan afectar a los trabajadores.

Por último, en cuanto a la **actuación de la Conselleria con competencias en materia sanitaria en relación con la solicitud de información**, señalar que todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/06/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

La falta de respuesta supone ignorar el contenido del artículo 39. 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Generalitat Valenciana, que dispone lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Sindic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: (...) a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

En todo caso y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

Para finalizar, indicar que la persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones a la **CONSELLERIA DE SANIDAD**:

1. **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a dar una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que el Comité de Empresas del Hospital Marina Salud de Denia, a través de su secretario, dirigió en fecha 31/03/2022 (registro de entrada núm. 712 en el Departamento de Salud de Denia) a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública en relación con “Asunto: requerimiento de acción legal de la Conselleria de Sanitat iSalut Pública contra compraventa de acciones del Grupo Ribera Salud de la Concesión Sanitaria de Marina Salud, Área de Salud de Denia”, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

Todo ello de conformidad con los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. **RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** de informar a los representantes de los trabajadores, en el presente caso al Comité de Empresas de Marina Salud de Denia, de todas aquellas cuestiones y materias establecidas legal o convencionalmente que puedan afectar a los trabajadores.
3. **RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **NOTIFICAR** la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Sanidad.
6. **PUBLICAR** esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana